

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, relacionado con embargo de remanentes. Así mismo, le comunico que la solicitud de terminación del proceso fue remitida por el apoderado judicial de la parte demandante desde su correo electrónico abogados1217@gmail.com, el cual tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 29 de junio de 2021



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Crearcoop
Demandada	Sebastián Rivera Castro
Radicado	05001 40 03 028 2020 00866 00
Instancia	Única
Providencia	Termina proceso por pago

En este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA.**, en contra del señor **SEBASTIAN RIVERA CASTRO**, procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio recibido en el correo electrónico institucional el 25 de junio del presente año

(Doc.10) fue presentado por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, en virtud del endoso conferido.

Además, no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, según lo preceptúa el artículo 461 ibidem, el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA.**, en contra del señor **SEBASTIAN RIVERA CASTRO**.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el 30% del salario y de las prestaciones sociales que devenga el señor **SEBASTIAN RIVERA CASTRO** al servicio de **ROLFORMADOS S.A.S.**, para lo cual se oficiará al pagador y/o empleador de la entidad mencionada, comunicándole que la medida fue informada mediante el oficio No. 1077 del 13 de noviembre de 2020.

Tercero: NO SE ACEPTA la renuncia a términos de ejecutoria, toda vez que la parte demandada ya está notificada, y no coadyuvo la presente solicitud. Art. 119 ejusdem.

Cuarto: AUTORIZAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

309c418ce0ab8c4addd586a7839bf800de39a13742371aabd93d3285c6aa884c

Documento generado en 30/06/2021 07:50:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>